

FERNANDO PRUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.*

Procede el recurso extraordinario, si se ha puesto en cuestión la interpretación que corresponde asignar a una cláusula de un tratado internacional de extradición, y el tema ha sido resuelto de manera contraria a la pretendida por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La decisión que no hizo lugar al pedido de cese de la detención de quien es requerido por un Estado extranjero, debe considerarse sentencia definitiva, en tanto ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior.

EXTRADICION: *Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Tanto en el caso de un pedido de extradición sin previa solicitud de arresto, como en los casos en que éste preceda a aquél, son idénticos los requisitos que la solicitud de extradición debe cumplir para que sea considerada "formal" en los términos del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América (ley 19.764).

EXTRADICION: *Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

No constituiría una solicitud "por vía diplomática" (art. 11 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América) la presentación que formulara una representación extranjera directamente ante un tribunal de la Nación, pues al Poder Judicial no le ha sido confiada la facultad de establecer ni mantener relaciones diplomáticas.

EXTRADICION: *Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

En los casos en que la legalización de documentos extranjeros no es exigida por los tratados internacionales firmados por la República Argentina, basta con su introducción por vía diplomática para que los jueces los tengan por auténticos sin más requisitos, pues aquellos se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El art. 12 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica (ley 19.764) no exige que la documentación de extradición sea presentada directamente ante los jueces.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La libertad dispuesta según el art. 12 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica (ley 19.764) no garantiza al requerido ninguna inmunidad contra una privación de libertad preventiva si se ha introducido una solicitud formal de extradición por el mismo hecho, y lo único que proscribe es un nuevo pedido de detención provisoria que no esté acompañado o precedido del requerimiento formal de extradición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, confirmando la de la instancia anterior, resolvió no hacer lugar al pedido de cese de detención de Fernando Jesús Pruna Bertot (fs. 151), su asistencia técnica interpuso este recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 67.

Los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues ponen en tela de juicio la interpretación, contraria a sus intereses, de una disposición contenida en un tratado internacional —art. 12, último párrafo, del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, aprobado por ley 19.764—, y tal inteligencia ha constituido fundamento de la resolución que aquel impugna (art. 15 de la ley 48 citada).

Por otro lado, esa decisión, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, por lo que debe equipararse, a mi juicio, con sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Según mi parecer, este criterio establecido por V.E. en materia de excarcelación, como lo señala el Tribunal de segunda instancia, resulta aplicable al caso de autos sobre la base de los principios que la sustentan.

II

En cuanto al fondo del asunto, el punto a decidir consiste en determinar, cuál es la autoridad nacional ante la que debe concretarse la presentación formal del pedido extradictorio, a los efectos del cómputo del lapso de cuarenta y cinco días que el artículo 12, último párrafo, del tratado en cuestión fija como plazo máximo, contado desde la detención provisoria, para dejar a ésta sin efecto.

Se trata de decidir, pues, si, como lo sostiene la defensa, tal autoridad es el juez a cuya disposición se encuentra el detenido o, como se viene sosteniendo en instancias anteriores, el gobierno del país requerido.

Creo conveniente recordar, previamente, los criterios señalados por este Tribunal, en materia de interpretación de la ley, al pronunciarse el 9 de febrero de 1989 *in re* E. 397.L. XXI "Ríos, Argentino y otros sobre privación ilegal de la libertad calificada y tormentos" y sus citas, entre muchos otros. Allí V.E. dijo que "... la interpretación de la ley —como operación lógica jurídica— consiste en verificar el sentido de la norma interpretada, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional...; pues es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, deba preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma..., evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto...".

Tales principios aconsejan, en el caso, un examen de la cuestión a la luz de las restantes disposiciones del tratado que contiene la norma a interpretar.

Cierto es que, como lo señala el apelante, el sistema de extradición vigente en la Argentina asigna al Poder Judicial la decisión de acceder al pedido extradictorio y que la intervención del Ejecutivo se reduce a verificar condiciones políticas, previas a la actuación jurisdiccional en los casos en que no media tratado con la potencia requirente y, en caso contrario, sólo la concurrencia *prima facie* de las formalidades que debe revestir el pedido cursado por ella.

Empero, según mi parecer, ese principio general e indiscutido guarda una relación lejana con la materia a resolver.

En efecto, pienso que sea cual fuere la rama del gobierno a la que incumba en definitiva acceder o no al requerimiento, ningún criterio surte ello para establecer que una u otra sea la que se alude en la cláusula cuestionada a los efectos del vencimiento del término allí fijado.

Dos son las vías que —al igual que en la mayoría de los tratados en la materia— reglamenta el aplicable al caso para que un sujeto pueda ser detenido a los efectos de su extradición.

Una primera, la del artículo 11, cuando el Estado requirente presenta, por vía diplomática, la solicitud de extradición que va a dar lugar a su orden de detención. Y la otra, la del art. 12, que autoriza —en casos de urgencia y a criterio de la parte requerida— un arresto provisorio, verificado el cual el país requirente debe satisfacer los recaudos del art. 11. Para estos supuestos concede el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha del arresto, vencido el cual sin que se hubiera efectuado la petición formal de extradición, el detenido debe de inmediato recuperar su libertad.

Por otro lado, el artículo 16 del mismo tratado establece que sustanciado el proceso extradictorio "... la parte requerida comunicará de inmediato a la ... requirente, por vía diplomática, la decisión tomada..." y, en caso de ser favorable a la entrega concederá un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de esa "comunicación", para que el enjuiciado sea retirado del territorio. Si a su vencimiento el traslado no se efectivizó deberá ser puesto en libertad.

De ahí que interpreto que si a los efectos del art. 11 la autoridad receptora del pedido es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

nada autoriza a suponer que la del art. 12 vaya a ser otra distinta ya que de lo que en definitiva se trata es de la presentación de una solicitud formal de extradición que deberá reunir los mismos recaudos en uno u otro caso.

Por otro lado, tampoco parece aceptable que el cómputo del plazo, a los efectos del art. 12, deba interpretarse con un criterio más estricto que el plazo de caducidad del art. 16. Esto comienza a correr desde la comunicación al país requirente por vía diplomática y no desde la decisión del órgano jurisdiccional o desde la comunicación de éste al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país.

La especial circunstancia que concurre en los procedimientos de extradición exige que, al mismo tiempo, deban "... conjugarse el interés del estado requirente en el juzgamiento de todos los delitos que son de su competencia, el del justiciable cuya extradición se requiere, a quien debe asegurarse un debido proceso en el que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento, y el interés común de los estados requeridos y requirente en el respeto estricto del tratado de extradición que los vincula..." (conf. V. 284, L. XX, "Ventura, Giovanni Battista s/ su extradición", resuelta el 20 de septiembre de 1988, cons. 12).

La circunstancia de que los Estados extranjeros—como personas de derecho internacional público— solamente puedan acceder a las instituciones internas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no autoriza a que, llegado el caso, deban asumir las consecuencias perjudiciales de una eventual dilación debido a reglamentaciones internas. Ello conduciría al absurdo de que el país requirente pudiera ver frustrado su derecho, aun cuando presentara la solicitud de extradición inmediatamente de llevado a cabo el arresto, si el Ministerio lo remitiera al juez competente vencido el plazo de cuarenta y cinco días.

Esta interpretación no atenta, a mi modo de ver, contra las garantías constitucionales que el sistema jurídico consagra a favor del requerido y que, en el caso, la defensa considera violadas. Los jueces llamados a velar por el resguardo de ellas, cuentan con potestad y herramientas legales suficientes para, en el caso concreto, arbitrar los medios necesarios para que la solicitud le sea remitida por el Ministerio inmediatamente de presentada y nuestras leyes prevén las responsabilidades, aún penales, para los funcionarios que dilatasen injustifica-

damente la comunicación al juez. Vale señalar que, en la situación de autos, dentro del término de 24 horas tal comunicación fue cumplida.

Por otro lado, la interpretación que vengo exponiendo coincide con las disposiciones de la ley 1612, dictada para establecer criterios generales para los tratados que la Argentina suscribiese (v. Fallos: 293: 64) y del Código de Procedimientos en Materia Penal, en materia de arrestos provisorios. En ambos ordenamientos legales se señala expresamente que, en tales supuestos, el detenido "... será puesto en libertad..., si en el término de ... *no recibiese el Gobierno Argentino el pedido diplomático de extradición en debida forma...*" (art. 26 de la primera y 672 del segundo, la bastardilla me pertenece).

Por último, tal como resulta de lo dicho hasta ahora, si el plazo del artículo 12 del tratado se concede para la presentación formal del requerimiento y éste no puede ser el regulado en el art. 11 de esa convención, debe repararse que este último prevé que tal introducción sea "por vía diplomática", comunicación que es del resorte de los poderes ejecutivos de ambos estados.

En síntesis, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide. Buenos Aires, 8 de junio de 1989. *Andrés José D'Alessio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1989.

Vistos los autos: "Testimonio del pedido de cese de detención de Fernando Pruna Bertot".

Considerando:

1º) Que según resulta de las constancias de este incidente, Fernando de Jesús Pruna Bertot fue detenido el 6 de junio de 1988, a raíz del pedido de detención provisoria cursado por el gobierno de los Estados Unidos de América en los términos del art. 12 del tratado de extradición celebrado con ese país el 21 de enero de 1972 y ratificado por la ley

19.764, hasta tanto se presentara el pedido formal de extradición (fs. 3). Esa solicitud fue finalmente introducida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y remitida al juez competente el 21 de julio del mismo año (fs. 5).

2º) Que, sobre la base de que el requerimiento formal de extradición llegó al juez después del vencimiento de plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha del arresto, la defensa del requerido solicitó en este incidente que se dispusiera su libertad.

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que no hizo lugar a esa solicitud, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 37/48, que fue concedido.

3º) Que en el remedio extraordinario se aduce que se ha resuelto contra las pretensiones de la defensa una cuestión constitucional, por no haberse dispuesto la libertad del requerido de extradición al expirar el plazo previsto en el art. 12, última parte, del tratado de extradición con los Estados Unidos de América, que —según su modo de ver— implica “en esencia un corolario necesario del Preámbulo y del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto se entiende el derecho de toda persona —nacional o extranjero (art. 20 C.N.)—, requerida por vía de extradición, a permanecer en libertad si el país requirente no aporta en su debida oportunidad los requisitos del caso”.

Así, se sostiene que el juez debió ordenar la inmediata libertad de Pruna Bertot a las 12 del mismo día en el que se verificó el incumplimiento por parte del país requirente, que ese plazo es improrrogable, que debe computarse desde el mismo día en el que se hace efectiva la detención provisoria hasta el día en que ocurre la presentación en sede judicial, y objeto que pueda considerarse oportuna la introducción del pedido de extradición dentro de ese plazo pero ante una autoridad distinta del juez de la extradición. A ese respecto, argumenta que el procedimiento de extradición es un procedimiento judicial y que la función del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores es meramente de colaboración con el Poder Judicial. De ello concluye que el pedido formal de extradición “queda perfeccionado con su presentación a la autoridad judicial, porque ... su recepción por el juez competente es la que formaliza el pedido y da fecha cierta a su presentación en término”.

Al respecto señala finalmente, que si se considerara perfeccionado el pedido de extradición con la mera presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, se dejaría en manos de ese organismo la decisión acerca de la libertad o detención de la persona, y postula que los plazos legales del tratado rigen para el juez de la extradición, puesto que el órgano del Poder Ejecutivo no tendría facultades legales ni para examinar la documentación, ni su procedencia, ni para ordenar detenciones ni libertades.

4º) Que toda vez que se ha puesto en cuestión la interpretación que corresponde asignar a una cláusula de un tratado internacional de extradición, que el tema ha sido resuelto de manera contraria a la pretendida por el apelante, y que, por otra parte, resulta aplicable al caso por vía de analogía la doctrina de esta Corte que tiene por cumplido el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 respecto de las decisiones que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, pues ocasionan un perjuicio que podría resultar de imposible reparación al momento de dictarse aquélla (confr. *mutatis mutandi* : Fallos: 290:393; 300:642; 301:664 y 671; 304:152; 306:262; 307:548 y 308:1631, entre muchas) el recurso extraordinario resulta procedente.

5º) Que no se encuentra controvertido en autos que el vencimiento del plazo de cuarenta y cinco días que fija el art. 12 del tratado de extradición ratificado por la ley 19.764 se operó el 20 de julio de 1988, como así tampoco que el pedido de extradición formulado por los Estados Unidos de América fue introducido por vía diplomática ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación antes de la expiración de aquél. Toda vez que la introducción formal y oportuna del pedido de extradición es condición necesaria para que pueda mantenerse el arresto preventivo durante el procedimiento judicial, la cuestión a resolver se limita entonces a determinar si la presentación ante ese Ministerio puede considerarse una introducción "formal" y oportuna en los términos del mencionado tratado, o si por el contrario, ella debe considerarse perfeccionada sólo cuando llega al juez de la extradición.

6º) Que, según el mencionado artículo 12, la solicitud de extradición deberá introducirse con todos los recaudos exigidos por el art. 11. De allí cabe interpretar que tanto en el caso de un pedido de extradición sin previa solicitud de arresto, como en los casos en que éste preceda a aquél, son idénticos los requisitos que la solicitud de extradición debe cumplir para que sea considerada "formal" en los términos del tratado.

Por su parte, el art. 11 prescribe que "la solicitud de extradición se efectuará por vía diplomática". Por lo tanto, para ser considerada formal, la solicitud debe ser cursada por la representación de los Estados Unidos de América acreditada en nuestro país al Poder Ejecutivo que, por mandato constitucional, es el que ejecuta la política exterior en los términos del art. 86, inc. 14, de la Constitución Nacional. Por el contrario, no constituiría una solicitud "por vía diplomática" la presentación que formulara una representación extranjera directamente ante un Tribunal de la Nación, pues al Poder Judicial no le ha sido confiada la facultad de establecer ni mantener relaciones diplomáticas.

7º) Que, en concordancia con ello, el mismo artículo 11, inc. 5º, apartado a., exige la presentación de documentos legalizados por el principal agente diplomático o consular de la República Argentina en los Estados Unidos de América. Es evidente que la introducción por la vía diplomática ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación tiende a dar seguridad a los tribunales nacionales acerca de que la firma que legaliza la documentación corresponde al funcionario diplomático o consular argentino acreditado en el extranjero, pues los jueces no están en condiciones materiales de conocer sin dilación la autenticidad de las firmas de todos los funcionarios de tal carácter.

En consecuencia, aunque el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación carezca de competencia para examinar las formas, la validez o la licitud de los documentos extranjeros que se acompañan con la extradición, su intervención resulta doblemente indispensable pues es por intermedio de ese ministerio que el Poder Ejecutivo establece y mantiene relaciones diplomáticas, y es éste también el que se encuentra en mejores condiciones de autenticar las firmas de sus propios funcionarios.

8º) Que en los casos en que la legalización de documentos extranjeros no es exigida por los tratados internacionales firmados por la República Argentina, esta Corte ha resuelto que basta con su introducción por vía diplomática para que los jueces los tengan por auténticos sin más requisitos, pues aquéllos se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el Ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso (Fallos: 296:600; 298:126 y 306:67). Respecto de este último, basta con que la solicitud sea cursada a la autoridad judicial por un funcionario del

Ministerio a cuyo alcance se encuentra el conocimiento y acreditación del Embajador extranjero que introduce el pedido de extradición (Fallos: 306:67) y, además, en los casos en que la legalización es obligatoria, también está a su alcance el conocimiento de la autenticidad de la firma del funcionario argentino acreditado en el extranjero que intervino en ella.

9º) Que, por lo expuesto, debe interpretarse que el art. 12 del tratado de extradición con los Estados Unidos de América no exige que la documentación de extradición sea presentada directamente ante los jueces. Ordenar la libertad del recurrente porque los documentos no llegaron al juez de la extradición antes de la fecha de vencimiento del plazo, importaría no sólo agregar una exigencia no deducible del tratado, sino, además, hacer recaer sobre el país reclamante las consecuencias y responsabilidad de un trámite cuya pronta ejecución no depende de él sino de los funcionarios del Gobierno Argentino. Ello no se conciliaría con el espíritu de cooperación que inspira a los convenios de extradición y atentaría contra la seriedad de una de las partes contratantes en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales internacionales. Ello no impide que si, del procedimiento posterior al depósito de la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se derivaran consecuencias más gravosas para las garantías constitucionales de los requeridos de extradición —en especial en cuanto se refiere a una restricción arbitraria o ilegal de su libertad ambulatoria—, los jueces tomasen los recaudos a los que la ley les faculta para su resguardo.

10) Que, por otra parte, aunque se considerara —como lo pretende el recurrente— que la introducción formal del pedido de extradición ha sido extemporánea, ello no puede invocarse como una excepción legal contra la extradición (Fallos: 59:53; 114: 294 y 150:411), ni tampoco puede fundar una inmunidad contra todo arresto ulterior por la misma causa. En efecto, según el último párrafo del art. 12 del tratado, la persona reclamada será puesta en libertad si no ha mediado presentación oportuna del pedido, “y sólo se admitirá un nuevo pedido por el mismo hecho si se introduce una solicitud formal de extradición con todos los recaudos exigidos por el art. 11”. De modo que la libertad dispuesta según el art. 12 no garantiza al requerido ninguna inmunidad contra una privación de libertad preventiva si se ha introducido una solicitud formal de extradición por el mismo hecho, y lo único que proscribire es un nuevo pedido de detención provisoria que no esté acompañado o precedido del requerimiento formal de extradición.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 25. Hágase saber y vuelvan a su origen.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SANTA JUANA S.C.A. v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE
ECONOMIA - D.G.I.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal, la decisión que consideró que la dilucidación de la naturaleza jurídica del "ahorro obligatorio" excede el marco previsto por el art. 322, primer párrafo, del Código Procesal.

*DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE
SUPREMA*

Suprema Corte:

— I —

A fs. 10/21, "Santa Juana S.C.A." promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía - D.G.I.) para que, por la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.549 —arts. 1 a 29 y 44— que impone el llamado "ahorro obligatorio".

Sin perjuicio de ello solicitó que, con carácter previo, se decrete una medida de no innovar a fin de que el organismo recaudador se abstenga de determinar de oficio la obligación.

— II —

Decretada que fue dicha medida por el Juez Federal de primera instancia (fs. 26/27), se presentó la Dirección General Impositiva a fs. 38/41, la apeló y opuso la excepción de incompetencia.